



29

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00328-00
ACCIONANTE:	ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATANO
DEMANDADO:	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

I. ANTECEDENTES

1.1.- La ciudadana Allison Juliana Marquez Cataño, interpuso demanda de nulidad electoral el 26 de noviembre de 2019, contra el acto de elección del Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, formulando las siguientes pretensiones:

"(...) en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se declare:

1. La nulidad del acto de elección popular hecha por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.316 inscrito por aval del Movimiento Político Alianza Verde, por haber sido excluido de su profesión de comerciante.

2. Que se declare la cancelación de la credencial otorgada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024."

1.2.- Encontramos que la parte demandante no dispuso concretamente cual es la causal de nulidad que invoca. Sin embargo, del contexto de los hechos planteados en la demanda, interpreta la Sala que se trata de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que en su tenor literal prescribe: "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

1.3.- En la demanda se sustenta dicha causal de nulidad, de la siguiente forma:

- El señor Jairo Tomas Yañez se encuentra inmerso en la inhabilidad contenida en el artículo 95, numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 38, numeral 3 de la Ley 734 de 2002. Ello, debido a que el señor Jairo Tomas Yañez Rodríguez está inhabilitado para ser alcalde, debido a la exclusión de la profesión hecha por la Superintendencia de Sociedades en el año 2016 en el proceso de liquidación judicial adelantado contra CERAMICA ANDINA LTDA expediente 30007 quien para la época se desempeñaba como representante legal de la misma.

1.4.- De la medida cautelar

1.4.1.- Solicitó el demandante la suspensión de la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la medida cautelar peticionada en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2.2.- Sobre la admisión de la demanda

Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fuese presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 07 de noviembre de 2019 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 26 de noviembre de 2019 (FIs 22 a 23), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien entorno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la declaración de elección como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

2.3.- De la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen al proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

En el *sub examine* el demandante peticiona **que se suspenda la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez**, como alcalde de San José de Cúcuta, pues a su juicio, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.

Primigeniamente al Sala debe resaltar, que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, puesto que se solicita es la suspensión de la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez y no la nulidad del acto de elección, razón está, que sería suficiente para negar la medida cautelar por improcedente.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, *ibidem*, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, tenemos que la pretensión del presente proceso hace relación a la nulidad del acto que declaró la elección del señor Jairo Tomas Yáñez, por considerar, que se configuró la causal de inhabilidad de que trata el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

Al respecto, considera la Sala improcedente *ab initio* adentrarse en el estudio del cargo de violación propuesto, ante la ausencia de las pruebas necesarias para la confrontación de dichos supuestos de derecho con los supuestos fácticos que se esgrimen a lo largo del libelo demandatorio.

En consecuencia, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, se desestimaré la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

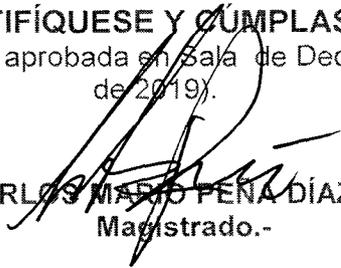
ADMITIR la demanda electoral presentada contra el formulario E26-ALC a través del cual se declaró la elección de **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2020-2023; proceso, que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA. Para el efecto se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 5).

2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, esto es, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de que dicha notificación no sea posible se procederá según lo reglado en el numeral 1° literal b) de la norma ibídem.
3. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem esta providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridades que adoptaron el acto y/o intervinieron en su adopción.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la página de la Corporación o por medio de cualquier medio eficaz de comunicación (Art. 277.5 lb.).
6. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Denegar** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 10 de diciembre de 2019).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

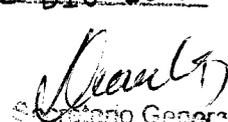

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con excusa)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 2 DIC 2019


Secretario General